

BRYON & SALAS

ABOGADOS

Doctor:

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

E. S. D.

REFERENCIA	Recurso de apelación de sentencia No. 118 del 15 de diciembre de 2023.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	ROCIO CARVAJAR MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO	EMCALI Y OTROS.
EXPEDIENTE	76001-33-33-002-2019-00091-00

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, manifiesto que interpongo y sustento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 118 del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 243 y 247 del CPACA, dentro del término legal correspondiente.

Marco temático del recurso de apelación de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, en el presente recurso estableceré lo siguiente:

i) Argumentos principales—*ratio decidendi*— adoptados por el despacho para considerar que no existe responsabilidad de las entidades demandadas. ii) Motivos para solicitar el recurso de alzada. iii) Análisis del material probatorio. iv) Petición del recurso de apelación.

i) Argumentos principales—*ratio decidendi*— adoptados por el despacho para considerar que no existe responsabilidad de las entidades demandadas.

El despacho en la sentencia objeto del presente recurso, expresó lo siguiente:

www.bryonsalas.com
Tel. 6677546 – 6677547
Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente
Cali - Valle

“[...] Siendo el estado del arte en esta jurisdicción (y en la ordinaria) el de la teoría del riesgo excepcional con la consecuente teoría del guardián para los casos de la actividad peligrosa de la conducción de energía eléctrica, estudiaré esta causa sobre la base de la teoría del riesgo excepcional y la consecuente doctrina de la guarda.

Caso concreto. El daño en el presente caso está probado: la prueba glosada da cuenta del fallecimiento del señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL. Sobre la forma en la que se produjo el deceso, obra copia en el proceso en el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN asegura que según informe PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010176001002428, el señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 94527453 fallece por: HIPOXIACEREBRAL DEBIDA A ARRITMIA CARDIACA POR ELECTROCUCIÓN POR ALTO VOLTAJE.¹

La prueba referenciada y los testimonios e interrogatorios que se practicaron en el proceso son suficientes para establecer que el señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL murió por electrocución con una red de conducción de energía eléctrica de propiedad de EMCALI, por lo que resulta procedente la teoría del guardián. En este punto hay que tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda y contestación, así como las respuestas a los oficios que se enviaron. Así pues, con “Respuesta a Derecho de Petición con radicación Orfeo No.202241730100464472 de 23/03/2022”, consta que la Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Planeación Distrital informa que una vez revisado el Sistema Automatizado en Línea (SAUL), el archive físico del Departamento, e incluso consultando el Sistema de Información Geográfico Catastral - (SIGCAT), NO encontró si el inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE No. 6 A -22 del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali, obtuvo licencia para construcción de primero, segundo y terraza. Por su parte, con “Respuesta a Derecho de Petición con radicación interna CU2-0087 – 22 de marzo de 2023”, consta que no se encontró ninguna solicitud de licencia o acto administrativo que concediera licencia urbanística para el desarrollo de primero, segundo y tercer piso con cubierta metálica; y con “PRUEBAS DE OFICIO” Oficio No. 063 de mayo 11 de 2023, radicado No. 76001-33-33-022-2019- 00091-00”, consta que EMCALI se permitió anotar que la evolución que ha tenido la

¹ Ver folio 19 de la sentencia en formato PDF.

vivienda ubicada en la calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II violó las distancias de seguridad respecto de las redes eléctricas que EMCALI instaló desde 1993.

Finalmente, con “Informe técnico del Departamento de Mantenimiento de Energía UENE EMCALI EICE ESP”, consta que la construcción a la fecha del supuesto siniestro (Noviembre de 2018) no cumplía con la distancia RETIE (2,30 mts.). Y es que la red de distribución de energía en este sitio para la fecha junio de 2013 presentaba otras características totalmente diferentes cumpliendo con las distancias de seguridad, pues no se había construido la estructura metálica que al señor JAIME CARVAJAL CARVAJAL se le encargó construir. El cobertizo de su construcción, es decir El análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el plenario permite arribar a las siguientes conclusiones: i) el daño alegado en la demanda fue producido por una red de alta tensión. La conducción de energía eléctrica se considera una actividad peligrosa, por el riesgo que entraña para la vida, integridad o los bienes de las personas; por consiguiente, el régimen de imputación a aplicar es objetivo por riesgo excepcional ii) las entidades demandadas no incurrieron en falla del servicio, y iii) aparece configurada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.²

Se probó que las redes de energía involucradas en el accidente se encontraban a la altura reglamentaria según el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, en el momento de los hechos; además, la accionada no desatendió algún deber que hubiera repercutido en la materialización del hecho dañoso, pues no se probó que la red estuviera en mal estado, por ejemplo.

No obstante, si se estableció que no se encontró ninguna solicitud de licencia o acto administrativo que concediera licencia urbanística para el desarrollo de primero, segundo y tercer piso con cubierta metálica en el predio ubicado en calle 29B Oeste # 6A-22 barrio Las Palmas II. Y en ese sentido, la evolución arquitectónica que tuvo la vivienda ubicada las distancias de seguridad respecto de las redes eléctricas que EMCALI instaló desde 1993.

Negaré por tanto las pretensiones de la demanda.³

² Ver folio 19 y 20 de la sentencia en formato PDF.

³ Ver folio 21 de la sentencia en formato PDF.

ii) Motivos para solicitar el recurso de alzada.

Entrando en materia, el origen de la interposición del presente recurso de apelación, como se vislumbra en lo anotado anteriormente, tiene relación con la prioridad que el Ad quo brinda a las pruebas documentales aportadas en la demanda y su debida contestación, así como las respuestas a los oficios que se enviaron durante el momento procesal pertinente, sin tener en cuenta que, la ocurrencia del accidente se debió a que las líneas conductoras del fluido eléctrico se encontraban muy cerca al inmueble, un acto irresponsable por parte de las entidades demandadas, debido a que estas nunca efectuaron alguna labor tendiente a reubicar las mismas.

Así las cosas, se evidencia con total claridad, el escaso valor probatorio que se le otorga a los demás elementos de prueba aportado por la parte demandante.

iii) Análisis del material probatorio.

De las pruebas existentes en el plenario, se aprecia que efectivamente se encuentran configurados los elementos de la falla del servicio en la que incurrieron las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Así como también se demuestra de manera idónea el lamentable fallecimiento del señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, en los anexos de la demanda, consistentes en el registro civil de defunción y su historia clínica expedida por la Red de Salud de Ladera – ESE, donde se consigna el motivo de consulta y la mala condición de salud en la que ingresó el paciente, presentándose minutos después en su atención médica, una reanimación, pero desafortunadamente se declara fallecido por muerte con electrocución.

Continuando con el recaudo del material probatorio, en audiencia de pruebas del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se recaudó el testimonio del señor **ENDRI ALEJANDRO CABEZAS CASTILLO**⁴, quien relató que para el día dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho

⁴ Ver minuto 15:42 a 42:09 de la audiencia de pruebas – Testigo presencial de los hechos ocurridos el día dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/cf7da080-4d42-4b40-838d-342b95ccf525?vcpubtoken=a0a55212-4921-4253-b1bf-a17320c33a7d>

BRYON & SALAS

ABOGADOS

(2018), se encontraba trabajando con quien en vida se llamó **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, en calidad de ayudante de obra; y en compañía también de la señora **YENY ANDREA QUESADA PARRA** (Compañera permanente de la víctima), de esta manera, del accidente relató que, se encontraba cerca de la víctima al momento del incidente, en un segundo piso, donde estaban realizando una estructura de un techo metálico.

El testigo **ENDRI ALEJANDRO CABEZAS CASTILLO**, manifiesta que, el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** manipulaba un tubo de metal con la finalidad de poner el techo, y en el instante que agarra dicho elemento, la víctima fue impactada por una honda eléctrica –arco de energía- de una cuerda que se encontraba a un metro y medio de distancia del inmueble donde laboraban.

Así las cosas, inmediatamente el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** sufrió la descarga eléctrica, se desplomó sobre la plancha en la que se encontraban laborando, fue auxiliado por el mismo testigo **ENDRI ALEJANDRO CABEZAS CASTILLO**, unos amigos y la compañera permanente de la víctima.

En su declaración, el testigo agrega que la víctima de los hechos, toda la vida trabajó en instalación de techos y aclaró que para el día del trágico accidente, el mismo contaba con guantes de cuero de color amarillo para realizar idóneamente su labor, botas, gafas, copas para el ruido y todos los implementos de seguridad necesarios para llevar a cabo con satisfacción su actividad; y por último, manifiesta el testigo que la condición climática para el día de los hechos, era un día muy soleado.

El mismo día anteriormente relacionado, se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la señora **YENY ANDREA QUESADA PARRA**⁵ en calidad de compañera permanente de la víctima, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos –en la plancha del inmueble- debido a que trabajaba con el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, en su declaración, confirma que la cuerda eléctrica se encontraba a un metro y medio de distancia del inmueble donde se estaban laborando.

Además de lo anterior, la señora **YENY ANDREA QUESADA PARRA**, agrega que el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** al agarrar un tubo con el fin de utilizarlo, recibe una descarga eléctrica por

⁵ Ver minuto 44:06 a 56:56 de la audiencia de pruebas – Testigo presencial de los hechos ocurridos el día dos (2) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/cf7da080-4d42-4b40-838d-342b95ccf525?vcpubtoken=a0a55212-4921-4253-b1bf-a17320c33a7d>

un arco de energía que se formó en ese instante, a pesar de que la víctima contaba con sus guantes amarillos de seguridad.

Por consiguiente, la señora **YENY ANDREA QUESADA PARRA**, manifiesta en la diligencia que, para el momento del trágico fallecimiento del señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, este último, vivía con ella y sus dos hijos **LESLY YILDRE PUPIALES QUESADA** y **JEANPIER ANTONIO PUPIALES QUESADA**, quienes eran hijos de crianza del hoy occiso, pues desde que sostenía una relación sentimental con **YENY ANDREA QUESADA PARRA**, el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** respondía económicamente por los menores, brindándoles educación, vestuario y alimentación, debido a que su padre biológico nunca se ocupó o preocupó por su manutención.

En consecuencia, de las declaraciones obtenidas, podemos evidenciar que los testigos presenciales del accidente, dan por probado los supuestos descritos en la demanda, coincidiendo en sus relatos al momento de manifestar el lugar de los hechos, características del mismo, lugar exacto y distancia en donde se encontraban las redes eléctricas causantes de la tragedia, sin embargo, el despacho llega a la conclusión de que dicho daño no es imputable a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP** ni al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se encontró si el inmueble ubicado en la CALLE 29 B OESTE No. 6 A -22 del barrio Las Palmas II de la Ciudad de Cali, obtuvo licencia para construcción del piso primero, segundo y terraza.

Además de lo anterior, el fallador de primera instancia considera que las redes de energía involucradas en el accidente se encontraban a la altura reglamentaria, y en el momento de los hechos, no se probó que la red estuviera en mal estado.

No obstante lo anterior, debe ahondarse en que, según jurisprudencia del Consejo de Estado la valoración de la prueba por parte del juez debe ser acorde a las reglas de la sana crítica:

“[...] conviene advertir que ante la existencia de una contraposición de hipótesis derivada de los medios probatorios aludidos, esta debe ser resuelta por el juzgador empleando los mismos postulados de la sana crítica ya referenciada, normada por el artículo 187º del Código de Procedimiento Civil, y definida por la jurisprudencia de esta corporación como la “capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de

www.bryonsalas.com
Tel. 6677546 – 6677547
Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente
Cali - Valle

convencimiento” [citando la sentencia del 30 de enero de 1998], y en virtud del cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, con en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se deba arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que, en aplicación de las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar todos y cada uno de los elementos de prueba que tiene a su alcance y otorgarles el nivel de credibilidad que les corresponda, atendiendo siempre a los criterios de razonabilidad que rigen la interpretación judicial.

Asimismo, cuando en un caso particular existen diversas pruebas que apoyan diferentes versiones o hipótesis sobre los hechos, el juez deberá elegir entre ellas prefiriendo la versión que esté soportada con un mayor nivel de probabilidad lógica, labor en la cual será necesario observar cuál de las hipótesis del caso responde a una mejor inferencia lógica de las pruebas que las soportan, aplicando en este examen las llamadas máximas de experiencia, que no son más que generalizaciones surgidas de los hallazgos generalmente aceptados por la ciencia o del sentido comúnmente admitido.⁶”

Es importante mencionar que, la jurisprudencia en casos análogos señala que, se edifica la responsabilidad del Estado, cuando el hecho dañoso se produce por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de una vivienda, hecho imputable a las empresas demandadas, por no haber efectuado el mantenimiento necesario y periódico a los cables de energía eléctrica, a fin de evitar daños, o en su defecto, al percatarse con antelación de la cercanía de cables de tensión a una vivienda, las entidades correspondientes deben darse cuenta del peligro que representan y por lo tanto, realizar correctivos necesarios para disminuir el riesgo, ya fuere reubicando las redes eléctricas u ordenando a los propietarios de la vivienda, la adecuación de su construcción con la finalidad de que no ocurra una gran tragedia.⁷

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Proceso 37548, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 29 de septiembre de 2015.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957); Sección Tercera, Subsección B, M.P. Martín

En este orden de ideas, la parte demandante probó el hecho causante del daño, la imputación del mismo y el nexo causal que no generan duda alguna sobre su configuración, y por el contrario muy respetuosamente, frente a la parte demandada no se allegó al proceso algún elemento probatorio que establezca una causal de ausencia de responsabilidad.

En consecuencia, es evidente entonces, en el material probatorio y como fue expuesto en la demanda del caso en concreto, el daño causado a quien en vida se llamaba **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente la 1:40 p.m., mientras se encontraba reparando el techo de una vivienda, junto con su compañera permanente **YENY ANDREA QUESADA PARRA** y el señor **ENDRI ALEJANDRO CABEZAS CASTILLO**, dicho inmueble se encontraba ubicado en la calle 29 B Oeste # 6ª - 22, barrio Las Palmas II, del Distrito Especial de Santiago de Cali, donde el occiso realizando su labor, manipulaba un material metálico y; lamentablemente sufre una descarga eléctrica al crearse un arco de energía, lo anterior, debido a que las cuerdas de alta tensión se encontraban peligrosamente cerca al inmueble.

Ahora bien, en nuestro criterio, muy respetuosamente consideramos que se probó durante el proceso los hechos expuestos en la demanda, mediante pruebas documentales y testimoniales, probando de manera idónea el daño que fundamenta las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante y dejando en total evidencia los daños causados al señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL** y a su familia, siendo pertinente en este caso la edificación de la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, pues de lo demostrado, se concluye que la conducta de la víctima no contribuyó eficazmente a la producción del resultado, porque su intervención fue meramente pasiva, y en su defecto, las entidades demandas crearon el riesgo causante del fatal resultado.

iv) Petición de apelación.

Muy comedidamente, solicito al señor Juez, conceder el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 118 del 15 de diciembre de 2023, proferida por su despacho, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, para que el Tribunal competente, de encontrarlo viable, revoque la decisión adoptada y declare la responsabilidad administrativa de las **EMPRESAS**

Bermudez Muñoz, Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Radicación número 76001-23-31-000-2005-00292-03 (51864).

www.bryonsalas.com
Tel. 6677546 – 6677547
Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente
Cali - Valle

BRYON & SALAS

ABOGADOS

MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E ESP y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, condenando a pagar lo que en derecho corresponda en consideración a los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, por los graves **PERJUICIOS MORALES, MATERIALES** y **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, ocasionados de la electrocución con una cuerda de alta tensión, que sufrió en vida el señor **JAIME CARVAJAL CARVAJAL**, en hechos ocurridos el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), causados por la omisión, negligencia y falla del servicio de las entidades demandadas.

Cordialmente,

EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ

C.C. No. 97.472.446 de Sibundoy (Ptyo)

T.P. 163.861 del C S de la J

www.bryonsalas.com
Tel. 6677546 – 6677547
Calle 30 Norte #2BN – 66. B/ San Vicente
Cali - Valle